

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 3566 DE 07/06/2023

"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 9622 del 14 de septiembre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA, con NIT 900305716-1, (en adelante también "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"OCTAVO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 201925, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 201926 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019. (...)

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 1713 del 27 de mayo de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA identificada con NIT 900305716-1 frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:
Del CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA identificada con NIT 900305716-1 frente al CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con MULTA de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.620.280) equivalentes a CIENTO SESENTA Y CUATRO (164 UVTs), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16705232, en calidad de Representante Legal de la Empresa OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA con NIT 900305716-1, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1713 del 27 de mayo de 2022, a través del radicado No. 20225340827072 del 13 de junio de 2022, dentro del término legal.

CUARTO. Decisión Recurso de reposición. Mediante Resolución No. 1753 del 10 de mayo de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1713 del 27 de mayo de 2022. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el 15 de septiembre de 2021, conforme al identificador del certificado E56095185-R, E56067902-S, E56067902-S, E56095185-R, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72.

² Notificada personalmente por medio electrónico el 15 de septiembre de 2021, conforme al identificador del certificado E77185664-R, E77164293-S, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72.

³ Notificada el 10 de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 1395, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1713 del 27 de mayo de 2022, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte."

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 1713 del 27 de mayo de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso. Se previó en la ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** presentó ni solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio en sede de recursos y previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 1713 del 27 de mayo de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

La recurrente manifiesta:

"No fue debatido en ningún caso, los actos de fuerza mayor referidos en los alegatos que como se mencionaron en dicho escrito, estos no fueron a capricho, sino por circunstancias que afectaron el normal desarrollo de la sociedad comercial y el desarrollo del mismo argumento ni siquiera tuvo en cuenta lo probado por la empresa. OROQUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA, ya que se limitó íntegramente buscar la responsabilidad dentro de la literalidad de la norma, pero no se pronunció, respecto de aquella fuerza mayor que impidió acciones, en virtud de lo anterior la entidad no establecida de forma razonada mucho menos objetiva los criterios por los cuales decidido no aceptar las excepciones, ya que ni siquiera hizo un estudio acucioso del tema legal en comento.

La misma corte ha referido en distintas jurisprudencias que las entidades públicas deben predicar en sus actos administrativos argumentos sólidos y razonables que permitan inferir la objetividad del acto administrativo y sobre todo las consideraciones que llevaron a la entidad a tomar dicha decisión, tal como refieren en sentencia T 204/12.

Es claro para al corte que los actos administrativos como se ha mencionado deben tener una motivación y que, para el caso concreto, ello no ocurre en la resolución 962 de 29 de marzo de 2019, en la cual no establecido los criterio que llevo a la administración pública a concluir que efectivamente la responsabilidad en la comisión de la falta por parte de la empresa de transporte. Argumento que igualmente ha dado fielmente desarrollo el consejo de estado en sentencia

CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA RADICACIÓN: 76001-23-31-000-2001-03460-01 (35273) DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto(4), siendo constitutivo de una vía de hecho⁷ y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces(5) (...) "

*En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa(8), que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad; en términos del Tribunal Constitucional: *deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no sólo en reglas de "racionalidad", sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad o bucea evitar las conclusiones y posiciones absurdas, y con la "razonabilidad" se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas." (Negrillas fuera del texto original).*

En este orden de ideas insiste el Consejo de Estado en esta sentencia que la labor de interpretar el ordenamiento jurídico y justificar la toma de decisiones se concibe como un ejercicio complejo consistente en el ofrecimiento de las mejores razones en apoyo de una determinada postura jurídica. Así, la interpretación es inacabada, evolutiva y constructiva.

Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones; razón por la cual ellos y, en general, todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden; más aún cuando, en la mayoría de los casos, es claro que la adopción de una decisión jurídica no se sigue lógicamente a partir de un ejercicio de subsunción de una norma jurídica en un caso concreto

Es por esta razón que se ha dicho que las formulaciones de argumentos jurídicos consistentes pueden ser explicados a partir de un método de doble razonamiento, como quiera que debe existir una justificación externa, en donde el operador proponga a la luz del ordenamiento vigente la fundamentación de las premisas mayores que empleará como referente normativo para adoptar la decisión; mientras que, hecho lo anterior, deberá exponer una justificación interna, que implica la aplicación lógico deductiva de las premisas mayores a los hechos que se encuentran acreditados en un caso. Este último punto puede revestir las características propias de un razonamiento estructurado como un silogismo, por lo cual son plenamente aplicables los argumentos lógicos deductivos, así como sus respectivas falacias.

Al hilo de esta consideración, es importante resaltar que las decisiones judiciales adoptadas deben satisfacer una pretensión de corrección, la cual consiste en que lo decidido debe considerarse, sin más, como racionalmente fundamentado a la luz del ordenamiento jurídico vigente. Su justificación reside en el hecho de que un ordenamiento jurídico y las decisiones de sus operadores debe aspirar a ser justos, de modo tal que si, por ejemplo, una decisión falta a esa pretensión ello "no la priva necesariamente de su carácter de decisión judicial válida, pero la hace ser defectuosa en un sentido relevante no sólo moralmente"

Por ende, no reconoce la existencia de los argumentos expuestos por OROQUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA, que claramente prueban lo contrario,

referido por la entidad pública, por el contrario, cree como única prueba valida la aportada por la misma entidad.

Ya que ni siquiera tuvo en cuenta el argumento económico y financiero el cual permeo la capacidad de la empresa de transporte en poder responder frente a una falla en el personal, limitándose únicamente establecer como ciertos sus argumentos y pruebas, ya que no ha existió una intensión, o alguna prueba que demuestre fehacientemente que se generó todo ello, por negligencia o incompetencia, por el contrario se trató de un hecho aislado que se generó por problemas financieros y de personal, pero que en todo caso se estuvo al tanto de corregir y cumplir con los requisitos legales.

Por ello se insiste en que para el caso concreto no se puede probar que el nexo causal que genero los cargos hoy imputados no surgió con ocasión de una acción u omisión por parte de OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA, toda vez que la empresa si ejecuto todos los actos y tramites tendientes a completar la información, sin embargo, ello no se logró por falta de personal y recurso financieros, la jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de "causa desconocida la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, se reputa como consustancial a la actividad en desarrollo de la cual se causa el daño lo que le da el carácter de interioridad, razón por la cual no tiene la potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de la realización de una actividad peligrosa. Se ha entendido que, si la causa del daño no es externa a la actividad, no existe en este sentido una causa extraña que tenga la consecuencia de exonerar de responsabilidad. Para el caso concreto un hecho externo y que se generó por un acto irresistible como lo es que el sistema haya tenido fallas y que no permite generar el código de autorización, pero que finalmente fue generado, y por tanto cumplió con el objetivo de obtener el código de autorización. Conforme a ello se puede generar un eximente de responsabilidad toda vez que no fue con ocasión de un acto intencional, sino producidas por una grave crisis financiera, pero como se ha indicado fue subsanado finalmente ya a la fecha nos encontramos en cumplimiento de lo dictaminado por la norma.

Mas aun desconocer que evidentemente ocurrió un caso fortuito, para lo cual la misma jurisprudencia ha declarado que para que ello concurra debe (...)

No pudo la empresa OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA. preverlo, ya que se suponía que la crisis económica no afectaría de forma tan rápida, sobre todo no se esperaba el declive económico tan abismal que se presentó para esa época. Por otro lado, es dable y oportuno mencionar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad rigen el derecho al debido proceso sancionatorio y tienen especial relevancia en lo relativo a la imposición de sanciones, en tanto, es imprescindible que se respeten las garantías constitucionales, esto es, que estas - las sanciones- no resulten excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta ni se vicie por la arbitrariedad del funcionario que la impone.

Así, la proporcionalidad que se aplica en aquellos casos en que la medida sancionadora varía según los comportamientos, es decir, tiene un carácter comparativo y relativo, pues una proporción supone necesariamente una cuantía, relacionada con el elemento que permite fijar en cada caso la sanción, en otros términos, la gravedad de la sanción ha de ser función de la gravedad de la infracción. Esta idea es consustancial con aquella de correspondencia que compara un elemento de juicio-infracción, con la sanción adecuada. En suma, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación que corresponda a la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor, Si bien es cierto que el pluricitado memorando hizo alusión a que "es criterio de la administración determinar el monto de la sanción... -lo cierto es que no tipificó ni determinó ninguna sanción, por el contrario, estableció pautas para imponer las previstas en la ley, dentro de los limites allí previstos, tanto que en la parte final de la tabla anexa al memorando, se precisó que "LA SANCIÓN EN TODOS LOS CASOS TIENE EN MÁXIMO DE 700 S.M.L.M. V' (f 236 c. I). Nótese que uno de los objetivos era impedir que las sanciones se sujetaran al parecer de los funcionarios y se subjetivara su graduación. (...)

Como puede observarse, el anterior criterio ha sido reiterado y pacífico en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Bajo estos supuestos se concluye que, el memorando no tipificó una conducta sancionable y tampoco estableció la sanción a aplicar, se limitó a señalar bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a supuestos fácticos previstos en la ley, la cuantía de la multa sin desconocer los mínimos y máximos legales.

Ahora, en cuanto a las circunstancias tiempo, modo y lugar que a juicio del apelante no fueron tenidas en cuenta a la luz del artículo 4º del Decreto 3366 de 2003, debe precisarse que si bien la norma en mención se titula como "Graduación de la sanción" al referir a las circunstancias antes anotadas que deben tenerse en cuenta en relación con la infracción, y no con la graduación de la sanción para lo cual aludió al grado de perturbación del servicio público de transporte, que para el caso concreto no fue perturbado.

Entonces, visto el acto sancionatorio, no queda duda, que allí si se atendieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ello se aludió a que el memorando de comisión de servicios, entre otros elementos fácticos.

Adicionalmente, no sobra reiterar, la actora no propuso en concreto circunstancia alguna que, a su juicio, debiendo atenderse en su favor no lo fue, siendo el memorando de marras el único instrumento que de manera objetiva y en razón a las circunstancias evaluadas por la administración, garantizaba una sanción que no dependiera de la discrecionalidad de las autoridades, con lo cual se salvaguardaba el debido proceso.

Resta entonces determinar si la sanción aplicada obedeció a los parámetros que razonable y proporcionalmente previo el memorando.

Siendo por lo anterior la sanción que estableció la administración, la cual haciende al 33% del total del patrimonio, lesiona la sociedad comercial de una forma directa y absoluta, lo que menoscaba la situación financiera de la misma sociedad, toda vez que esta sanción decrece el patrimonio de la sociedad en casi la mitad del total del patrimonio, dejándola bajo una posible quiebra o en su peor escenario, una posible liquidación de la sociedad o una reorganización bajo los parámetros de la ley 1116 de 2006, dado que la misma fue desmesurada y sobre pasa las condiciones de razonabilidad, ya que como se anotó a través de la línea jurisprudencial, la infracción, no genero ningún tipo de daño o afectación, y hasta la fecha la sociedad no ha generado ningún riesgo contra las personas que transporta, prueba de ello es que en esta entidad, no cursa ninguna otra investigación, por la falta de cumplimiento de los requisitos legales de la sociedad comercial hoy investigada.

Se debe por ello traer a colación la sentencia c-022 de 1996 la cual refiere que (...)

Teniendo en cuenta dicho pronunciamiento se hará un estudio de cada aspecto que refiere ese principio de proporcionalidad, en primer lugar: "la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido," de lo anterior se colige que la actual sanción no concluye que la empresa de transporte mejore sus defectos, ya que la sanción al ser de una suma tan alta solo propenderá a una posible quiebra, no al mejoramiento de la sociedad y de evitar recaer en dichas sanciones. (...)

El tercer aspecto es la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes." se debe aclarar que si existían otras formas de sanción o una sanción menor, que no sacrificara en demasía a la empresa, por lo cual puede la entidad sancionadora buscar otras alternativas o dosificar la sanción en menor proporción, logrando así que se lesionen menos los derechos constitucionales, para el caso concreto al libre empresa, ya que este se ve sacrificado, toda vez que con la sanción no busca propender una mejora sino a posiblemente buscar la quiebra financiera de la empresa.

Por lo anterior se hace necesario pedir la revocatoria del acto administrativo y por ende no se sancione a la empresa que represento o en su defecto la sanción se dosifique, en la medida en que afecta en menor proporción a la empresa, ya

que, de lo contrario, lograría devastar el estado financiero y económico de la sociedad comercial.”

Consideraciones del Despacho

- Frente al caso fortuito.

El recurrente argumenta que sus finanzas se vieron afectadas gravemente por culpa de una crisis económica, en particular, en el sector petrolero, a tal punto, que no pudo realizar la contratación del personal adecuado que realizara el cargue de la información financiera del 2018.

Por lo anterior, solicita la aplicación del caso fortuito como eximente de responsabilidad, dado que presuntamente realizó todas las actividades tendientes al cargue de la información financiera del 2018, pero por falta de personal y recursos económicos no pudo hacerlo.

Sobre ese particular, el Despacho no está de acuerdo. En cuanto al caso fortuito, se precisa que este se configura a partir de sus elementos, como es la imprevisibilidad o inevitabilidad, lo que implica necesariamente, que se debe verificar la existencia o no de una falta subjetiva por el sujeto activo o responsable, esto es, si antes de la producción del daño actúa con diligencia media o la de un buen padre de familia. De modo que, si el sujeto activo de la responsabilidad actúa con la diligencia debida y el evento dañoso continúa siendo imprevisible e inevitable existirá un caso fortuito y por ello se exime de toda responsabilidad.

Conforme lo expuesto, el caso fortuito sirve como eximente de responsabilidad siempre y cuando se encuentre plenamente demostrado la diligencia que debió haber tenido la investigada para reportar la información de los estados financieros correspondientes al 2018, es decir, que la crisis económica planteada, es de tal entidad, que sus consecuencias no se pudieron prever o evitar y que existió nexo causal entre este hecho y la infracción normativa, como conducta omisiva.

De la revisión del material probatorio, no se observa prueba alguna que de fe de la diligencia con la que actuó la investigada, es decir, no se advierten a través de los medios probatorios a su alcance, las gestiones que presuntamente realizó la empresa para cargar la información dentro del plazo establecido en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019 y que le impidió hacerlo oportunamente.

No obstante, lo anterior, es preciso resaltar que una vez revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, es claro que la investigada no actuó diligentemente con el reporte de la información, dado que la misma realizó el cargue de la información 3 años y 30 días después del plazo fijado para su cumplimiento, es decir, que las supuestas consecuencias de la crisis económica desaparecieron en ese lapso. Veamos:

Término para el Cumplimiento (Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019)	Ampliación del Término para el Cumplimiento (Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019)	Fecha de Presentación
Del 14 al 15 de mayo de 2019	Hasta el 31 de mayo de 2019	18 de junio de 2022

En tal sentido, no es posible aplicar la figura del caso fortuito como eximente de responsabilidad para el presente caso, dado que no se acreditó la diligencia que debió haber tenido la empresa OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA, por el contrario, se advierte un actuar negligente frente al reporte de la información financiera correspondiente al año 2018.

7.2. Del cargo único, por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

Se imputó al investigado el presente cargo por incumplir la obligación de suministrar la información solicitada por esta entidad, infringiendo lo establecido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también la trasgresión a las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019.

De la revisión del expediente, se evidencia que el investigado reportó de manera extemporánea la información de sus estados financieros correspondientes a la vigencia del 2018, dentro del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), conforme el siguiente material probatorio obrante dentro del expediente:

Imagen No. 1: Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre la empresa OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LTDA en la vigencia 2018.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
09/05/2022	30/06/2022	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	19/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	30/06/2022	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	26/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	30/06/2022	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019	18/06/2022	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G2	

Al respecto, este Despacho considera que, si bien la investigada reportó la información requerida, la misma es extemporánea, puesto que se allegó 3 años y 30 días después del plazo establecido para su entrega, a través de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019. En tal sentido, el no suministrar de manera oportuna la información requerida por una autoridad administrativa, desconoce la autoridad de esta Superintendencia encargada legalmente de la inspección, vigilancia y control del sector transporte, además de ser un instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente puede servir de base para adelantar en debida forma la investigación, dar cuenta de la comisión de conductas y servir como mecanismo de defensa de la investigada.

Es importante señalar que, en materia de términos, la jurisprudencia ha sido muy clara en establecer que, tanto las partes como el Juez, están en la obligación de cumplir los términos legales y judiciales, que, si bien es un tema procesal, su cumplimiento se constituye en un aspecto sustancial, si tenemos en cuenta que su observancia es fundamental para salvaguardar el debido proceso y las formas propias de cada juicio, como lo indica la Corte Constitucional:

"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

De igual manera, en sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya) Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados." (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."

Por ello, Los términos procesales "...constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (Se subraya)

Así pues, el incumplimiento tardío, parcial o imperfecto, no subsana ni exonera de responsabilidad a los vigilados, pues la ausencia de respuesta también extingue el derecho que tiene la parte investigada de contestar el requerimiento como era su obligación, toda vez que los términos son perentorios.

De conformidad con lo anterior, este Despacho **CONFIRMA** lo resuelto en la Resolución No. 1713 del 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **OROCUEÑA DE TRANSPORTE LTDA**, identificada con Nit. **900305716-1**, decisión adoptada mediante Resolución No. 1713 del 27 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución No. 1753 del 10 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **OROCUEÑA DE TRANSPORTE LTDA**, identificada con Nit. **900305716-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de junio de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

3566 DE 07/06/2023



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.06.07 15:25:58 -05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 33 BIS No. 25 A-20

Yopal, Casanare

Correo electrónico: arisrome-trans@hotmail.com

Redactó: Luis Trujillo C.

Revisó: Jair Imbachi C.



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA**
Fecha expedición: 2023/06/07 - 11:30:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YKFMpMqjN9

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900305716-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : OROCUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 75035
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 11 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 1,221,429,258.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DIAGONAL 4 NRO 16 45
BARRIO : BRR SAN GREGORIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85230 - OROCUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3123312051
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3102023763
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arisrome-trans@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 33 BIS N 25 A-20
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
TELÉFONO 1 : 3102023763
TELÉFONO 3 : 3123312051
CORREO ELECTRÓNICO : arisrome-trans@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : arisrome-trans@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 30 DE JULIO DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12983 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
-----------	-------	-----------------------	-------------	-------



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA**

Fecha expedición: 2023/06/07 - 11:30:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YKFMpMqjN9

AC-2	20120823	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	PORE	RM09-18897	20120903
AC-2	20120823	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	OROCUE	RM09-18898	20120903
AC-2	20120823	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	OROCUE	RM09-18899	20120903
AC-2	20120823	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	OROCUE	RM09-18900	20120903
AC-6	20120921	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-19233	20121023
AC-6	20120921	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-19234	20121023
AC-6	20120921	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-19235	20121023
AC-6	20120921	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-19236	20121023
AC-6	20120921	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-19237	20121023
AC-6	20120921	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-19238	20121023
AC-7	20130424	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-20296	20130430
AC-29	20140917	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-23670	20140924
AC-30	20141021	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-24075	20141120
AC-31	20141206	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-24212	20141215
AC-31	20150126	JUNTA DE SOCIOS	OROCUE	RM09-24414	20150130
AC-2	20191028	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	YOFAL	RM09-36404	20191230

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 30 DE JULIO DE 2029

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 22943 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 69 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN DUITAMA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTES DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE ESPECIALES, LOGISTICA A LA CARGA, COMPRAVENTA DE LUBRICANTES, LLANTAS Y REPUESTOS PARA VEHICULOS, VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION, ALQUILER DE MAQUINARIA AMARILLA, PERFORACION DE POZOS PROFUNDOS Y CONSTRUCCION DE VIAS Y LOCACIONES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	756.000.000,00	756,00	1.000.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ROMERO PULGARIN JUAN CARLOS	CC-1,117,324,372	56	\$56.000.000,00
AMADO CRUZ JOSE	CC-17,293,209	20	\$20.000.000,00
RAMOS JUAN CARLOS	CC-17,387,931	5	\$5.000.000,00
CABALLERO FRANCO SANDRA MILENA	CC-23,756,075	15	\$15.000.000,00
LEMUS SUAREZ STELLA	CC-23,834,948	5	\$5.000.000,00
LARA PULGARIN MARIA DEL PILAR	CC-30,937,174	2	\$2.000.000,00
CASTRO GARCIA MAGNA	CC-40,216,206	2	\$2.000.000,00
RUBIO ROJAS LUIS GERMAN	CC-4,165,631	39	\$39.000.000,00
PULGARIN VELEZ FANNY	CC-66,850,110	56	\$56.000.000,00



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA**

Fecha expedición: 2023/06/07 - 11:30:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YKFMpMqjN9

PULGARIN VELEZ RUBIEL	CC-7,818,645	5	\$5.000.000,00
CAMACHO RAMOS SIXTO TULIO	CC-9,011,838	61	\$61.000.000,00
LEMUS ALBARRACIN BENJAMIN	CC-9,530,102	67	\$67.000.000,00
ROMERO MONTENEGRO ARISTARCO	CC-16,705,232	423	\$423.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 30 DE JULIO DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12983 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ROMERO MONTENEGRO ARISTARCO	CC 16,705,232

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERÁ TAMBIÉN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUERAN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARÁGRAFO: EL GERENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE 500 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$629,456,246

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de los siguientes órganos: A) la junta general de socios, y b) el gerente. La sociedad también podrá tener un revisor fiscal, cuando así lo dispusiere cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento 20 % del capital.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3472
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	arisrome-trans@hotmail.com - arisrome-trans@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330035665 de 07-06-2023
Fecha envío:	2023-06-07 17:29
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:35:24	Tiempo de firmado: Jun 7 22:35:24 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:35:27	Jun 7 17:35:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[20055]: 2490512487E1: to=<arisrome-trans@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.74.33]:25, delay=2.9, delays=0.15/0/0.19/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c064600d1b0f4889d2e6e7ffa79bf0cfa7ae3d52186db25a2a95e969929b8d6@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=17948668347778, Hostname=DS0PR14MB7094.namprd14.prod.outlook.com] 28036 bytes in 0.177, 154.082 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330035665 de 07-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

3566.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3472
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	arisrome-trans@hotmail.com - arisrome-trans@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330035665 de 07-06-2023
Fecha envío:	2023-06-07 17:29
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:35:24</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 7 22:35:24 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:35:27</p>	<p>Jun 7 17:35:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[20055]: 2490512487E1: to=<arisrome-trans@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.74.33]:25, delay=2.9, delays=0.15/0/0.19/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c064600d1b0f4889d2e6e7ffa79bf0cfa7ae3d52186db25a2a95e969929b8d6@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=17948668347778, Hostname=DS0PR14MB7094.namprd14.prod.outlook.com] 28036 bytes in 0.177, 154.082 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330035665 de 07-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

3566.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co